Don Phelipe por la gra[cia] de dios Rey de castilla de leon de aragon de las dos sicilias de ierusalem de nauarra de granada de Toledo de Valencia de galicia de mallorcas de sevilla de cerdena de cordoua de corcega de murcia de jaen de los algarues de algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas y tierra firme del mar occeano conde de flandes y de tirol &c. A vos el conde de Ja[e]n tra[e] y regidores de la ciudad de murcia Salud y gracia sepades que anton saurin E Juan de toledo regidores de la ciudad y Procuradores della en nonbre de la ciudad nos fizo relacion que teniendo la ciudad señalados dias para q la justicia y regidores se puedan juntar a hazer sus ayuntamientos hordenar y tratar de hordenar las cosas tocantes al bien publico de la ciudad y vos della con forme a las hordenanças q la ciudad tiene hecha ansi q muchas vezes a caso ocasion que para particulares aprouechamientos e yntereses de la justicia y regidores es[t]an llamados a hazer ayuntamientos extraordinarios y pregonado solamente se juntauan los regidores q pretendian hazer su voluntad e auiendo muchos regidores de la ciudad que deuian ser llamados para hallarse presentes no los llamauades de lo qual resultauan muchos yncon[ue]nientes y daños de que publicamente se quexauan nos suplicandonos les mandasemos dar nra carta de[e] para que todas las vezes que fuese necesario se juntasen ayuntamientos fuera de los dias hordinarios enq conforme a las hordenanças de la dicha ciudad solian y acostunbraron hazer: En los dias y a las horas que estan señaladas se llamasen para ello por vn pregonero todos los regidores que estouiesen en la ciudad y que el tal pregonero fuese a llamar de ese fee de como los auia llamado para q biniesen a hallarse presentes a los ayuntamientos estraordinarios y que quando se hiziesen los tales ayuntamientos estraordinarios hiziesedes lo sacar del ayuntamiento donde se suelen ayuntar los dias de ayuntamientos hordinarios y no pudiesedes hazer ni ayuntar en otra parte ni lugares particulares porque hauia muchos daños y yncon[ue]nientes q de lo contrario podrian resultar o que sobrello proueyesemos como la nra merced fuese lo qual visto por los del nro consejo fue acordado q debiamos mandar dar esta nra carta para vos en la dicha razon E nos tobimoslo por bien por q vos mandamos q agora e de aqui adelante quando os juntaredes a platicar y tratar las cosas tocantes a esa dicha ciudad y vos della la pidiere[n] algunos de los regidores que estouieren en la ciudad que tubieren la dicha ciudad que se suelen e acostunbran hallar en los tales ayuntamientos para q se hallen presentes en ellos y no fagades ende al So pena de la nra merced y de diez mill mrs para la nra camara dada en madrid a Dos dias del mes de Julio de mill e quinientos y treynta y tres años/

Yo Juan gallo de andrada escriuano de camara de sus mag[esta]des la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del consejo

[illegible] regimiento de la ciudad de murcia q quando se quisieren juntar a tratar y platicar las cosas de la dicha ciudad e ayuntamiento della [illegible] de la dicha ciudad de murcia / de que dio fee el dicho escriuano